

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000670/2019

Tipo de Expediente Restantes (Arts. 8.3, 4 y 5)

Demandante: .

Representación: JESUS MANUEL GONZALEZ ACUÑA

Demandada: DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL-COMANDANCIA DE VALENCIA

Representación: ABOGADO DEL ESTADO

Materia: Función Pública

Contra: resolución de fecha 4 de julio de 2019, notificada a mi representado el siguiente día 8 del mismo mes y año, dictada por el Sr. Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de Liria

SENTENCIA nº181/20

En Valencia, a 12 de mayo de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por D. _____, representado y asistido por el Sr. Letrado D. Jesús Manuel González Acuña, contra la Resolución la Resolución de 4 de julio de 2019, dictada por el Sr. Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de Liria, de la Comunidad Valenciana, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Abogacía del Estado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito manifestando que procedía a interponer recurso contencioso administrativo contra la Resolución la Resolución de 4 de julio de 2019, dictada por el Sr. Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de Liria, de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 10 de marzo de 2020.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda, y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que la resolución recurrida vulnera el artículo 14 de la O.G 11/2014.

Respecto al servicio de los días 2 y 3 de enero, porque no es aplicable el apartado 1.c) del indicado artículo 14.1, pues dicho apartado no puede aplicarse a este supuesto, ya que el mismo señala que el descanso será de ocho horas cuando después del servicio se inicie un descanso semanal, vacaciones o un permiso, pero en el presente asunto, como se ve, el descanso en el que se reclama el descanso no es el anterior al descanso semanal, sino el descanso entre dos servicios, por lo que el mismo ha de ser, al menos, de once horas.

Respecto al servicio del 15 de enero en horario de 06:00 a 14:00 y el mismo día en horario de 22:00 a 06:00 horas del día siguiente día 16, no es aplicable el artículo 14.1.b) de la O.G 11/2014, pues la posibilidad contemplada por este artículo únicamente cabe por razones organizativas, incluyendo las relativas a la conciliación, o por necesidades del servicio, resultando que ninguna de las mismas concurre en el presente supuesto.

En cuanto a los servicios prestados el día 21 de enero en horario de 06:00 a 14:00 y el mismo día en horario de 22:00 a 06:00 horas del día siguiente día 22, nuevamente traslada la Administración al descanso siguiente el descanso que se debía haber producido entre servicios, sin que concurren razones organizativas o necesidades del servicio para ello.

En cuanto al servicio prestado el día 27 de enero en horario de 06:00 a 14:00 y el mismo día en horario de 22:00 a 06:00 horas del día siguiente día 28, alega que la reclamación no se refería al saliente del día 28, sino que entre el servicio prestado el día 27 y el siguiente, únicamente se disfrutaron de ocho horas de descanso, tiempo inferior al mínimo de once horas que con carácter general se establece en la norma.

En cuanto al descanso comprendido entre los servicios del día 2 de febrero en horario de 14:00 a 22:00 y el día 3 de febrero en horario de 06:00 a 14:00 horas, se accedió por el Comandante de Puestos a su modificación, siéndole nombrado servicio conforme a lo estipulado por la superioridad.

Por lo tanto, ninguno de los argumentos esgrimidos por la Administración resultan válidos para aplicar el criterio contenido en los apartados b) al d) del artículo 14.1 de la O.G 11/2014, pues los mismos consisten en excepciones al carácter general que deben ser justificadas en razones organizativas o necesidades del servicio, sin que nada de ello haya resultado acreditado por la Administración.

La resolución del recurso de alzada no se está refiriendo a razones organizativas, sino al predominio de los descansos de once horas durante el mes frente a los de ocho horas. Pero esa interpretación que se pretende dar al “carácter general” que se recoge en el artículo 14.1 de la O.G 11/2014 no consiste en que exista un predominio de los descansos de once horas sobre los de ocho horas. Lo que está señalando dicha norma es que, con carácter general, el descanso entre servicios será de once horas y, como excepción a ese carácter general, podrá nombrarse un descanso de ocho horas si concurren razones organizativas o necesidades del

servicio.

En el F.D V de la resolución del recurso de alzada se contiene lo que intenta ser motivación de las razones organizativas que han llevado a reducir los descansos diarios del demandante.

Se afirma que el Puesto Principal de _____ se encuentra encuadrado en la Compañía de Liria, que a su vez depende de la Comandancia de Valencia y que esta “requiere la prestación de ciertos servicios como traslados de internos, apoyos en eventos de masas, etc.....”. Sin embargo, se omite en la resolución que para el traslado de internos la Comandancia cuenta con una unidad específica (“Conducciones”) integrada en su Núcleo de Servicios.

También se indica en la resolución recurrida que el demandante se encontraba, en el mes de enero de 2019, adscrito al Área de Prevención de la Delincuencia del Puesto Principal de _____, la cual “contaba con 13 Guardias Civiles disponibles para el servicio debido a las vicisitudes del personal (baja médicas, permisos de navidad, asuntos particulares, vacaciones, juicios, ...etc)”.

Sin embargo, dicha afirmación nada prueba, pues no indica cuantos guardias civiles componen la plantilla total de la Unidad ni la del Área de Prevención de la Delincuencia; ni cuantifica el número de guardias civiles de baja médica. Además, los otros criterios citados constituyen vicisitudes ordinarias de la vida y funcionamiento de la Unidad que en absoluto pueden invocarse como razones organizativas o necesidades del servicio. Si tanto para los permisos como para las vacaciones se encuentran establecidos unos cupos máximos de disfrute simultáneo, no pueden invocarse tales situaciones para limitar los derechos de los guardias civiles.

Y en cuanto al permiso de Navidad, el periodo de disfrute de los mismos finalizó el 10 de enero de 2019, por lo que no afectó a más de las dos terceras partes del periodo de referencia del mes de enero (del 31 de diciembre al 3 de febrero).

Respecto de la existencia de una única patrulla en la demarcación, no se indica en la resolución recurrida cuál es la plantilla de la unidad, ni si la misma está cubierta o no, y, en este segundo supuesto, los motivos de esa falta de personal.

La Administración demandada alega que en el presente caso se justifica el nombramiento de estos servicios con un descanso de 8 h siendo por razones organizativas para atender el cumplimiento de los servicios de seguridad ciudadana y otros servicios encomendados a la Guardia Civil que el Comandante del Puesto relaciona en el punto 8.3 de la resolución. Asimismo se deberá tener en cuenta la mejor conciliación de la vida familiar y laboral.

La valoración y aplicación de las medidas organizativas corresponde al Comandante del Puesto.

Sobre qué debe entenderse por “razones organizativas” señala que en definitiva son todas las relativas a planificar, organizar y distribuir los servicios con equidad y con el empleo más eficiente posible del potencial de servicio disponible en la Unidad.

razón se exige la motivación y justificación de la asignación de servicios con descansos de ocho horas en el apartado b), para apartarse de esa regla, y se establecen otras dos excepciones basadas en circunstancias objetivas y que no dependen de la discrecionalidad o apreciación de la administración, tales como festivos y horario nocturno.

Así las cosas, el supuesto al que el mando puede acogerse para asignar servicios con descansos inferiores a 11 horas fuera de los horarios nocturnos y coincidencia con inicio de otros descansos reglados, pasa necesariamente por la motivación y justificación de las necesidades organizativas y la compensación de las horas no descansadas. Pero nada de esto se ha efectuado en la resolución impugnada...”.

Pues bien, en el presente supuesto, tras el examen de las alegaciones de las partes y del expediente administrativo, procede dar la razón a la parte actora en el sentido de que la afirmación realizada por la Administración consistente en que el área de Prevención de la delincuencia “contaba con 13 Guardias Civiles disponibles para el servicio debido a las vicisitudes del personal (baja médicas, permisos de navidad, asuntos particulares, vacaciones, juicios, ...etc)”, nada prueba, pues no indica cuantos guardias civiles componen la plantilla total de la Unidad ni la del Área de Prevención de la Delincuencia; ni cuantifica el número de guardias civiles de baja médica. Además, los otros criterios citados no pueden invocarse como razones organizativas o necesidades del servicio. Si tanto para los permisos como para las vacaciones se encuentran establecidos unos cupos máximos de disfrute simultáneo, no pueden invocarse tales situaciones para limitar los derechos de los guardias civiles.

En cuanto al permiso de Navidad, el periodo de disfrute de los mismos finalizó el 10 de enero de 2019, por lo que no afectó a más de las dos terceras partes del periodo de referencia del mes de enero (del 31 de diciembre al 3 de febrero).

Y respecto de la existencia de una única patrulla en la demarcación, no se indica en la resolución recurrida cuál es la plantilla de la unidad, ni si la misma está cubierta o no, y, en este segundo supuesto, los motivos de esa falta de personal.

Por lo tanto, ante la falta de motivación de la decisión adoptada, procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando las resoluciones recurridas, y dado que la restitución in natura resulta inviable, para el restablecimiento de su situación jurídica individualizada, procede reconocer al demandante en su derecho a ser indemnizado en una cuantía económica equivalente a un día de los haberes que correspondían al recurrente en la fecha de los hechos por cada uno de los cuatro días en los que no se respetó su descanso mínimo diario, con los intereses legales que correspondan.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estimada la demanda se imponen las costas a la parte demandada, con el límite de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. representado y asistido por el Sr. Letrado D. Jesús Manuel González Acuña, contra la Resolución de 4 de julio de 2019, dictada por el Sr. Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de Liria, de la Comunidad Valenciana, declarando el derecho del demandante a ser indemnizado en una cuantía económica equivalente a un día de los haberes que correspondían al recurrente en la fecha de los hechos por cada uno de los cuatro días en los que no se respetó su descanso mínimo diario, con los intereses legales que correspondan.

Se imponen las costas a la demandada, con el límite de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.